

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En los pueblos de la provincia. Año 50 pesetas
 En los demás: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 En el extranjero: trimestre 22'50; semestre 45; año 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 expedirán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 39, dond' deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Doce y medio céntimos por cada palabra. A
 original acompañará un sello móvil de 50 céntimo
 por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o curado haya persona en la capital
 que responda de ésl.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobe-
 rnador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tempoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y te-
 rritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 de Comercio).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 abril 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 3 de noviembre de
 1923, creando las Juntas de Abastos, en su artículo
 1.º facultaba a las Juntas para percibir el 50 por 100
 de las multas que se impongan a los infractores de
 los acuerdos o disposiciones; es decir, que se con-
 cedía por dicho Real decreto un derecho a las Jun-
 tas para el percibo de cantidades que no deben re-
 putarse como pagos que hace el Estado, sino como
 ingresos, puesto que realmente de ingresos se trata,
 distribuir entre el Tesoro y las Juntas, en propor-
 ciones iguales, para que éstas, con el 50 por 100 a
 ellas asignado, puedan atender a sus necesidades, y
 procede que la Ordenación de Pagos del Ministe-
 rio de Hacienda, al hacer la liquidación del papel de
 multas, teniendo en cuenta dicho Real decreto, no
 haga descuento alguno de la cantidad a percibir por
 las Juntas, ya que el espíritu y la letra del Real
 decreto de 3 de noviembre citado es que las Juntas
 perciban íntegra la mitad del importe de las multas
 que impongan.

En su virtud, y a instancias del Presidente de
 la Junta Central de Abastos, el Jefe del Gobierno
 tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.
 el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 14 de abril de 1924.—SEÑOR: A los
 R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del
 Directorio Militar, y de acuerdo con éste,
 Vengo en decretar lo siguiente:

La Ordenación de Pagos del Ministerio de Ha-
 cienda, al liquidar a las Juntas de Abastos las mi-
 tades originales del papel de pagos al Estado que,
 procedentes de multas, éstas le presenten para la
 percepción del 50 por 100 que, con destino a gastos
 de las mismas, les concede el artículo 10 del Real
 decreto de 3 de noviembre de 1923, sólo descontarán
 el 1,20 por 100 de pagos al Estado.

Dado en Palacio a catorce de abril de mil nove-
 cientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente
 del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y
 Orbaneja.

(Gaceta 17 abril 1924).

EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación del Real decreto de 3 de
 noviembre de 1923, que declaró en suspenso el
 turno establecido en el apartado c) de la disposición
 transitoria 7.ª del Reglamento de funcionarios de
 7 de septiembre de 1918, según el cual, los ex Go-
 bernadores civiles, declarados Jefes de Administra-
 ción de primera clase excedentes, tenían derecho a
 ocupar una de cada cuatro vacantes que se produ-
 jesen en dicha clase, ha suscitado reclamaciones res-
 petuosamente dirigidas a este Directorio por los que

se consideraban lesionados por tal suspensión, fundándose en haberseles reconocido tal derecho en virtud de la ley de Bases que dió origen a la redacción del mencionado Reglamento, en que muchos de los ex Gobernadores, antes que tales, fueron funcionarios en alguno de los Departamentos del Estado durante un número considerable de años, y en que, al solicitar la inclusión como Jefes de Administración de primera clase, excedentes, en el escalafón que les correspondía, amparados en la disposición transitoria 6.^a del Reglamento de Funcionarios, se les dió de baja en el sitio que ocupaban en dicho escalafón, y, en consecuencia, de mantenerse la derogación de dicho turno de excedentes, dispuesta por el Real decreto de 3 de noviembre de 1923, se les dejaría completamente privados de volver al servicio del Estado y se les haría perder toda su carrera administrativa anterior.

Las expresadas consideraciones son, sin duda, justificadas, ya que se fundan en derechos adquiridos con anterioridad al régimen actual, en virtud de preceptos que ni infringían ninguna ley y que por lo tanto deben ser tratados con el mismo respecto con que el Directorio Militar ha tratado todos los derechos que con anterioridad a su actuación se habían adquirido legítimamente.

No sucede lo mismo respecto de aquellos ex Gobernadores civiles que, por no haber llegado a consolidar dos años en el ejercicio de su cargo, no tenían derecho, con arreglo al Reglamento de Funcionarios de 1918, a pedir su inclusión en los escalafones de los Departamentos ministeriales. No obstante, la disposición transitoria 6.^a de dicho Reglamento les reconoció el derecho a pedir la inclusión cuando en cualquier tiempo llegasen a consolidar los dos años de servicios. Este precepto, por no afectar a derechos adquiridos en la fecha de la publicación del Reglamento y extenderse a legislar acerca de hechos todavía no sucedidos, no puede merecer el mismo respeto a que son acreedores los restantes preceptos que se dejan mencionados.

Por lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de abril de 1924.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente, como aclaración del Real decreto de 3 de noviembre de 1923:

1.º A los ex Gobernadores civiles que en la fecha de dicho Real decreto figurasen ya clasificados como Jefes de Administración de primera clase excedentes en los distintos escalafones de Administración civil del Estado, se les respetará el derecho a ocupar una de cuatro vacantes de dicha clase, que les fué reconocido por el apartado c) de la disposición transitoria 7.^a del Reglamento de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918; y

2.º A partir del expresado Real decreto de 3 de noviembre de 1923, se considerarán derogados los preceptos de la disposición transitoria 6.^a del mencionado Reglamento de Funcionarios que recono-

cieron a los ex Gobernadores civiles derecho a ser clasificados como Jefes de Administración de primera clase, excedentes, lo mismo para los ex Gobernadores que tuviesen en aquella fecha dos años en su cargo que para los que los cumplieren con posterioridad. Exceptúanse los comprendidos en el primer caso que hubiesen solicitado su clasificación antes del 3 de noviembre de 1923.

Dado en Palacio a diez y seis de abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(Gaceta 17 abril 1924)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Instituto Nacional de Previsión acordado, en cumplimiento de sus fines sociales, destinar una parte de sus ingresos al fomento de las construcciones con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza y ha solicitado expresamente la cooperación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para el cumplimiento de esta obra de cultura pública.

La legislación vigente inspira sus preceptos en estos fines de colaboración social que el Instituto Nacional propone con oportuno acierto y con altísimo mérito digno de ser públicamente encomiado como ejemplo.

Y con el fin de lograr una práctica aplicación de estos propósitos,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la organización de una Junta que se denominará: "Junta para el Fomento de Escuelas Nacionales", que tendrá su residencia oficial en Madrid y estará domiciliada en el Instituto Nacional de Previsión, como anejo al cumplimiento de sus fines sociales.

2.º Presidirá la Junta el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, quien podrá delegar en el Vicepresidente que forme parte de la Comisión de Inversiones de dicho Instituto.

3.º El Presidente estará auxiliado por los siguientes Vocales:

El Consejero ponente de Construcción de Escuelas en el Instituto.

Cuatro Consejeros de éste, dos de ellos regionales.

Dos Jefes de Administración del Ministerio de Instrucción pública, uno de ellos el Jefe de la Sección de Contabilidad.

El Arquitecto Jefe de la Oficina técnica que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes tiene organizada para el servicio de Construcción de Escuelas, u otro Arquitecto de esta Oficina, en cuyo caso aquél podrá delegar para suplir sus ausencias por enfermedad.

Un Maestro que haya prestado servicios en Escuela pública, por más de diez años; y

Un Inspector de Primera enseñanza que tenga su residencia oficial en Madrid.

4.º Podrá la Junta desenvolver sus iniciativas y resoluciones con plena libertad de acción para el logro de sus propósitos, y cuando aquellas iniciativas tengan por fin obtener el auxilio en metálico

del Estado, para la construcción de edificios con destino a Escuelas nacionales, en sus peticiones y resoluciones, se ajustará a los preceptos contenidos en el Real decreto de 17 de diciembre de 1922 y disposiciones complementarias, a cuyo efecto esta Junta será considerada y se declara que está comprendida en el concepto de las Sociedades "Sociedades y Asociaciones", que por aquel Real decreto están autorizados para instar y obtener auxilios del Estado en la construcción de locales para Escuelas.

5.º Los planos y presupuestos para las Escuelas que proyecte construir sin auxilio del Estado la Junta creada por esta Real disposición, tendrán validez oficial sin más trámite reglamentario que el "Visto bueno" estampado en el proyecto por el Arquitecto de la oficina de Construcción de Escuelas que sea Vocal de dicha Junta.

De Real orden lo comunico a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1924.—*Primo de Rivera*.

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

(Gaceta 17 abril 1924).

Señores Subdirector de Trabajo y Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta 17 abril 1924).

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Visto el expediente de oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional, correspondiente al Tribunal de Zaragoza:

Resultando que en el mismo aparecen varias protestas contra la aprobación en el primer ejercicio de la opositora D.ª Victoria Lafuente, por no haber presentado el pliego de los problemas, añadiéndose que el Tribunal calificó con demasiada brevedad los trabajos de dicho ejercicio y que en la formalización de los mismos no se guardó siempre el orden debido en las firmas de los opositores anterior y posterior:

Resultando que el Tribunal informa desfavorablemente las protestas, diciendo que la suma de puntos otorgados por los cuatros trabajos de la señora Lafuente dieron un total superior al mínimo necesario para su aprobación, y que trabajando nueve y diez horas todos los días, incluso los festivos, pudieron examinar los pliegos de todos los opositores y publicar la calificación en breve plazo; y, últimamente, que por no retener en el local donde se verificó el repetido ejercicio a los opositores que terminaban sus trabajos no pudieron ser firmados los de los últimos por el anterior y posterior de la lista general, sino por los más próximos:

Considerando que son atendibles los razonamientos del Tribunal, y que la opositora señalada en la protesta dicha, señora Lafuente, fué eliminada en el segundo ejercicio:

Considerando que tanto el Tribunal como los opositores han cumplido los preceptos correspondientes del Estatuto de 18 de mayo de 1923, y que el defecto señalado por los reclamantes sobre las firmas de los opositores anterior y posterior está suficientemente explicado y justificado por el Tribunal y no ataca a la parte esencial de las oposiciones, sino a un requisito puramente formal cumplido como fué posible para el mayor orden del acto y con las suficientes garantías para los opositores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se desestimen las referidas protestas y que se aprueben las oposiciones realizadas por el Tribunal de Zaragoza, debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 del dicho Estatuto, una vez aprobados los expedientes de los demás Tribunales que han actuado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de abril de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leániz. Señor encargado del Despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

(Gaceta 21 abril 1924).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que la Cámara Oficial de Comercio de Madrid dirige al Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación y éste cursa al Departamento de Trabajo por Real orden fecha de ayer, en cuya instancia solicita se dicte una disposición por virtud de la cual puedan retrasar en una hora las fijadas para la apertura y cierre los establecimientos comerciales desde la aplicación del adelanto de la hora oficial establecido por el Real decreto de 7 del corriente:

Considerando que las razones que alega en su escrito la citada Cámara de Comercio no pueden ser atendidas por cuanto toda excepción que se establezca en favor de determinada clase desvirtuaría las generales y positivas ventajas que el mencionado Real decreto proporcionará a la economía nacional del país, aparte la confusión que en el público pudiera producirse con ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sea desestimada la instancia de referencia y que, tanto los establecimientos mercantiles como los industriales, se atengan a lo preceptuado en el Real decreto de 7 del corriente, acomodando a la nueva hora legal los plazos, descansos y jornadas de trabajo consignados en las leyes y reglamentos de carácter social, sin perjuicio de los pactos y acuerdos celebrados entre patronos y obreros en uso de la facultad que les conceden las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Aunos*.

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

CIRCULAR

Esta Junta, de acuerdo con lo ordenado por la Central de Abastos, ha acordado practicar aforos mensuales de las existencias de aceites en la capital. En su consecuencia los cosecheros, almacenistas y detallistas que posean cantidad superior a tres quintales métricos el día último de cada mes, a las doce de la noche, deberán remitir a la secretaría de la Junta relación jurada de las existencias.

Los cosecheros, almacenistas y detallistas de los barrios rurales presentarán las declaraciones juradas en la Delegación gubernativa correspondiente.

Zaragoza, 24 de abril de 1924.

El Gobernador-Presidente,
José Sanjurjo y Sacanell.

Núm. 2.066.

Pesas y Medidas.

La contrastación periódica de Pesas, Medidas e Instrumentos de pesar, correspondiente al año actual, tendrá lugar en los partidos judiciales de Ateca, La Almunia y Calatayud, en los días que a continuación se expresan:

Ayuntamiento de Ateca, el día 29 de abril.

Idem de Calatayud, los días 1, 2 y 3 de mayo.

Idem de La Almunia, el día 8 de id.

Terminada la citada contrastación se procederá a verificar igual operación en los Ayuntamientos restantes de los citados partidos judiciales, avisándose con la debida anticipación los días en que esa tendrá lugar.

Los señores Alcaldes prevendrán a los industriales interesados la obligación en que están de presentar a la aferición sus colecciones completas, según determina el art. 20 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas.

Los industriales que así no lo efectuaren, vendrán obligados a adquirir las piezas que faltaren a sus colecciones para completarlas y presentarlas a la oficina de esta capital, para su contrastación en los días que oportunamente les serán señalados.

Zaragoza, 24 de abril de 1924.

El General Gobernador civil,
José Sanjurjo y Sacanell.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.073.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se ha dispuesto que el requisito de la pobreza para el

ingreso de enfermos en el Hospital provincial o para su asistencia a las Consultas públicas del mismo Establecimiento, se justifique con la certificación de la Alcaldía de Zaragoza cuando los interesados sean vecinos de esta ciudad y si lo son de fuera, con certificación autorizada por el respectivo Alcalde, Juez municipal y Cura párroco, haciendo constar de un modo expreso si son o no verdaderamente pobres.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de abril de 1924. — El Vicepresidente, Patricio Borobio. — Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Pascual Sierra.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.082.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto.

Con el fin de que llegue a conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general y a propuesta del Recaudador provincial de Contribuciones e impuestos en esta provincia se hace saber, que desde esta fecha la cabecera de zona de la 4.^a de Ateca, será el pueblo de Aniñón en lugar de Villarroya de la Sierra que lo ha sido hasta el día de hoy.

Zaragoza, 24 de abril de 1924. — El Tesorero, Valentín Díez de Isla.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.083

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Siendo el presente mes y el próximo de mayo época muy oportuna para la vacunación y revacunación, recuerdo a los Sres. Alcaldes de esta provincia lo prevenido en el artículo 9.^o del Real decreto de 15 de enero de 1903, modificado respecto a la edad para la vacunación y revacunación por el de diez de enero de 1914, en su vista deberán proceder a requerir a los padres o tutores de los no vacunados, así como a los de los vacunados o revacunados que han cumplido los treinta años y no hayan cumplido los treinta y cinco, que lo verifiquen inmediatamente; debiendo remitirme lista nominal de los que estando vacunados no lo hubiesen verificado, haciendo constar el nombre y apellidos del padre o tutor, siendo suficiente el número con que figura el interesado en el libro de vacunaciones; a fin de efecto debo recordarles que debiendo ser copia fiel de ellos, toda divergencia que observe ha de ser considerada como falsificación de documento público y, por tanto, incurrirá la responsabilidad que a las mismas corresponde.

Intereso de los Sres. Delegados gubernativos que las visitas que giran a los pueblos de su distrito comprueben con el libro de vacunaciones y el reconocimiento médico de algunos de los que figuran en el mismo, la exactitud de los datos que figuran en aquéllos, participándome las diferencias que observen, con lo que prestarán un singular servicio para impedir los casos de viruela, que no deben existir en ningún país civilizado.

Zaragoza, 25 de abril de 1924. — El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Saenz de Cenzano.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 2.020.

Aniñón.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios estarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Listas cobratorias de edificios y solares.

Aniñón, 20 de abril de 1924. — El Alcalde, Zacarías Alejandro.

Núm. 2.021.

Fuentes de Jiloca.

La plaza de Guarda municipal de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 730 pesetas, se halla vacante, debiendo proveerse con arreglo a la ley de 10 de julio de 1885 y Reglamento para su aplicación de 10 de octubre del mismo año, entre licenciados del Ejército.

Los que aspiren al desempeño de ella, dirigirán sus instancias documentadas al Ministerio de la Guerra, durante el próximo mes de mayo, antes finado el mismo se proveerá.

Fuentes de Jiloca, 21 de abril de 1924. — El Alcalde, Julio Guerrero.

Sos.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto, para satisfacer las obligaciones del mes de abril y anteriores, que ha acordado la Comisión municipal permanente, según lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto municipal.

	Pesetas.
1.º Gastos del Ayuntamiento	1.521
2.º Policía de seguridad	642 50
3.º Policía urbana y rural	705
4.º Instrucción pública	192
5.º Beneficencia	431
6.º Obras públicas	400
7.º Corrección pública	83
8.º Montes	241
9.º Cargas	1.402
11.º Imprevistos	300

Total..... 5.975 50

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 12 del Real decreto de 23 de diciembre de 1902.

Sos, 12 de abril de 1924. — P. A. de la Comisión, el Secretario Interventor, Victoriano Almarcegui. V.º B.º — El Alcalde, Tomás Salvo.

Núm. 2 032.

Belmonte de Calatayud.

Para su provisión en forma legal, se abre concurso para la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo de todos los repartos y arbitrios de este Municipio que se recauden por reparto, por término de quince días, a contar desde el siguiente en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, bajo las condiciones del pliego aprobado por la Comisión permanente en la sesión del día de ayer y que extractadas son las siguientes:

1.ª El Recaudador y Agente responderá a la totalidad del reparto, haciendo entrega en la Caja municipal del importe de los valores al tiempo de recibirlos, deduciendo el premio de cobranza voluntaria que se fija en el 6 por 100, o del que ofreciese el concursante.

2.ª Será de cuenta del Recaudador y Agente la llena de recibos y matrices, entregándole al efecto la lista cobratoria, así como los gastos del expediente también serán de su cuenta.

3.ª Será adjudicada la plaza al que haga mejores condiciones, bien en el tanto por ciento del premio de cobranza, bien en los apremios o bien en alguna otra condición de las del pliego, que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento para todo el que quiera enterarse, debiendo hacerse las proposiciones con arreglo al modelo adjunto.

4.ª El concursante presentará con el pliego el resguardo de haber depositado en la Caja municipal la cantidad de cien pesetas, para responder a los daños y perjuicios y a los gastos del expediente.

Belmonte de Calatayud, a veintiuno de abril de mil novecientos veinticuatro. — El Alcalde, Luis Santamaría.

Modelo de proposición.

(Papel de 1 peseta)

F. de Tal y Tal, vecino de, de años, de estado, de profesión, con cédula personal que acompaña, se compromete por la presente proposición a desempeñar la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo de todos los repartos y arbitrios del Ayuntamiento de Belmonte de Calatayud, bajo las condiciones que éste tiene aprobadas en sesión de 20 de abril de 1924 (mejorándolas en el sentido de Aquí las mejoras que estime hacer el concursante).

Se acompaña el resguardo del depósito.

..... a de de 1924.

(Firma y rúbrica del concursante)

Núm. 2.022.

Ricla.

Por el tiempo reglamentario se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio trimestral de abril, mayo y junio, y el ordinario para el año económico de 1924-25, con objeto de oír las reclamaciones u observaciones que con respecto a los mismos puedan hacerse.

Ricla, a 20 de abril de 1924. — El Alcalde, R. Aznar.

Núm. 2.030.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento

Sr. Juez de primera instancia del distrito de Zaragoza, en los autos de juicio ejecutivo de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Jesús Romeo, en nombre de D. Sebastián Ferrer Rical, contra D. Julio Burillo Ferrer y su mujer D.^a María de la Concepción Díaz y D. Eladio Goizueta Díaz, ejercida la acción mixta de dominio reivindicativa, nulidad de contrato, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se emplazase a los referidos cónyuges D. Julio Burillo Ferrer y D.^a María de la Concepción Goizueta no suscritos que tenían su domicilio en esta capital, en la calle del Coso, número ciento dos, entresuelo, para que dentro del término improrrogable de nueve días, a contar de la última inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en los autos personalmente en forma; bajo apercibimiento que de no comparecerse verificarlo les parará el perjuicio a que se refiere en el lugar en derecho y haciéndoles presente que las copias presentadas para los mismos efectos de la demanda quedan reservadas en la Secretaría para serles entregadas así que se pidieren.

Zaragoza, diez y nueve de abril de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, P. E. de Aragón Arnáu, P. H., Vicente Arregui.

Núm. 2.064.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a Julia Carmen Torres Ferrer, en la ejecutoria de la causa número 1921, sobre amancebamiento, contra el Sr. D. Juan de Hinojosa Ferrer, y en otro, he acordado sacar a la venta en subasta, por primera vez, los bienes siguientes:

Pesetas.

Armoire de madera con puertas de	
tasado en	100
Centro mesilla con dos cuadros: en	6
Retro: en	10
Figuras de escayola: en	3
Reloj despertador: en	5
Total	124

cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, sito en la calle de la Paz, número sesenta y dos, principal, será señalado el día nueve de mayo próximo, y se hacen las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos,

al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Que los bienes muebles se subastarán en un solo lote.

4.^a Y que dichos bienes muebles se hallan depositados en casa de D. Ricardo Sevillano, con domicilio en esta ciudad, calle de San Blas, número sesenta y ocho, tercero.

Dado en Zaragoza, a veintitrés de abril de mil novecientos veinticuatro. — Juan de Hinojosa. — Manuel Palomares.

Núm. 2.031.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que el juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado de que luego se hará mención, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice lo siguiente:

«Sentencia: En la ciudad de Zaragoza, a primero de abril de mil novecientos veinticuatro, el Sr. D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Vicente Usón Ibarra, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Jesús Romeo y defendido por el letrado don José María Monterde, y de la otra, como demandados, D. Jesús Larrégola Pascual y don Agustín González Braset, ambos mayores de edad, casados, sin domicilio conocido el primero y el segundo vecino de esta ciudad, en el término de Peñaflores, ambos en rebeldía, sobre pago de cantidad, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado D. Agustín González Braset y con su producto hacer pago al ejecutante D. Vicente Usón Ibarra hasta donde alcance el valor de aquéllos de las veintidós mil doscientos setenta y cinco pesetas que se le reclaman de principal, de dos mil seiscientas setenta y tres pesetas a que ascienden los intereses de los dos últimos años, a razón del seis por ciento anual, debiendo entenderse afectar igualmente esta sentencia al otro ejecutado D. Jesús Larrégola Pascual, con expresa imposición a los demandados de las costas de este juicio. — Así por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados rebeldes, a instancia del actor, de cualquiera de los dos modos que autoriza el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. — Juan de Hinojosa. Rubricado».

Y para que sirva el presente de notificación en forma legal de la sentencia transcrita al demandado declarado rebelde D. Jesús Larrégola Pascual, se expide este edicto en Zaragoza, a veintiuno de abril de mil novecientos veinticuatro.

tro —Juan de Hinojosa.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 2.019.

JUZGADOS MUNICIPALES

Calatayud.

D. Cesáreo Lassa Nuño, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Calatayud;

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia*:—En Calatayud, a seis de febrero de mil novecientos veinticuatro; el Sr. D. Luis Clemente Melús, Juez municipal, ha visto el juicio verbal civil instado por D. Blas Yagüe, en representación de Hijo de Hipólito Sánchez, contra D.^a Jacinta Heredia, viuda de José María Latorre, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que ratificando el embargo preventivo practicado que elevo a definitivo, debo condenar y condeno a D.^a Jacinta Heredia, viuda de José María Latorre, a que pague a Hijo de Hipólito Sánchez la cantidad de cuatrocientas sesenta y ocho pesetas y veinticinco céntimos, reclamadas en este juicio y en las costas».

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada expido la presente en Calatayud, a diez y nueve de abril de mil novecientos veinticuatro. — Cesáreo Lassa. — D. S. O., Angelino Jimeno.

Núm. 1.997.

Alagón.

D. Manuel Domínguez Sagner, Juez municipal de esta villa;

Hago saber: Que se encuentra vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y circular de 9 de diciembre del mismo año.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Juez de instrucción de la Almunia de doña Godina, en el plazo de treinta días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Alagón, 17 de abril de 1924. — El Juez municipal, Manuel Domínguez.

Núm. 2.043.

Murero.

Cédula de citación.

En providencia de hoy, el Sr. Juez municipal de Murero D. Mariano Guillén García, ha señalado el día 3 de mayo próximo venidero, a las once horas, para celebrar el juicio verbal de faltas contra Emilio Morata Romanos, por lesiones hechas a su padre Mariano Morata Roche, y resultando que se ausentó de casa hace unos quince días, por la presente se le cita para que comparezca a dicho acto; parándole el perjuicio a que haya lugar, si no comparece.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo ciento setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Murero, 22 de abril de 1924. — El Juez municipal, Mariano Guillén.

Núm. 2.024.

Paniza.

Por dimisión del que la desempeñaba halla vacante la secretaría del Juzgado municipal de esta villa.

Se admiten solicitudes por término de días.

Su dotación, los derechos de arancel.

Paniza, 19 de abril de 1924. — El Juez municipal, Marcos Julián.

Núm. 2.063.

Plenas.

D. Pedro Bonafonte Sancho, Juez municipal de la villa de Plenas;

Hago saber: Que para pago de primera costas en juicio verbal civil instado por D. Víctor Martínez Alconchel, en representación de D. Cándido Martínez Martínez Villar, contra D. Antonio Gracia Expósito, de esta villa, en reclamación de doscientas setenta y siete pesetas quince céntimos, he acordado subasta pública, por segunda vez, la cual tendrá lugar el día quince de mayo próximo a las once, en la Sala-audiencia de este Juzgado, la siguiente finca urbana:

Una casa, situada en la calle Alta del Bajío, núm. 18, de 68 metros de superficie, fronta al frente con su calle, a la espalda con la calle Baja, a la derecha con casa de la viuda Valero Martínez y a la izquierda con casa de la calle Baja y Alta: tasada en mil ochocientas pesetas, rebajando de esta cantidad veinticinco por ciento, conforme dispone el artículo mil quinientos cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que ha sido tasada la finca, y no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de mil cincuenta pesetas que es el tipo de la subasta.

Esta se anuncia por segunda vez, a instancias del acreedor y sin suplir previamente la obligación de títulos de propiedad de la finca; debe observarse lo prevenido en el artículo mil quinientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Plenas, a veintidós de abril de mil novecientos veinticuatro. — Pedro Bonafonte Sancho. — D. S. O., Santos Lázaro.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riegos de El Burgo de Ebro

Desde esta fecha queda abierta la recaudación voluntaria del canon de aguas del presente año, todos los días laborables, de mañana a doce de la mañana, en casa del Recaudador D. Elías Berges, sita en El Burgo de Ebro, hasta el día 30 de junio; pasado dicho plazo cobrará con el recargo correspondiente.

El Burgo de Ebro, 5 de abril de 1924. — Director, Luis G. Urzola.

Imprenta del Hospicio.